

16510

ARCHIVO NACIONAL

SERIE : CONVENIOS Y
TRATADOSPROCEDENCIA: RELACIONES
EXTERIORES

SIGNATURA :

~~142~~

142.1 , 142.2

TITULO Tratado de Límites entre Costa Rica y Panamá.FIRMA en San José, el 1 de mayo de 1941.Aprobación Asamblea Legislativa Decreto N° 12 de 20 de mayo de 1941Ejecútese del Poder Ejecutivo Decreto N° 8 de 13 de junio de 1941.CANJE Panamá el 27 de mayo de 1941.

NOTAS

Vigente

Límites con
Panamá 1941
71
Nº 142.

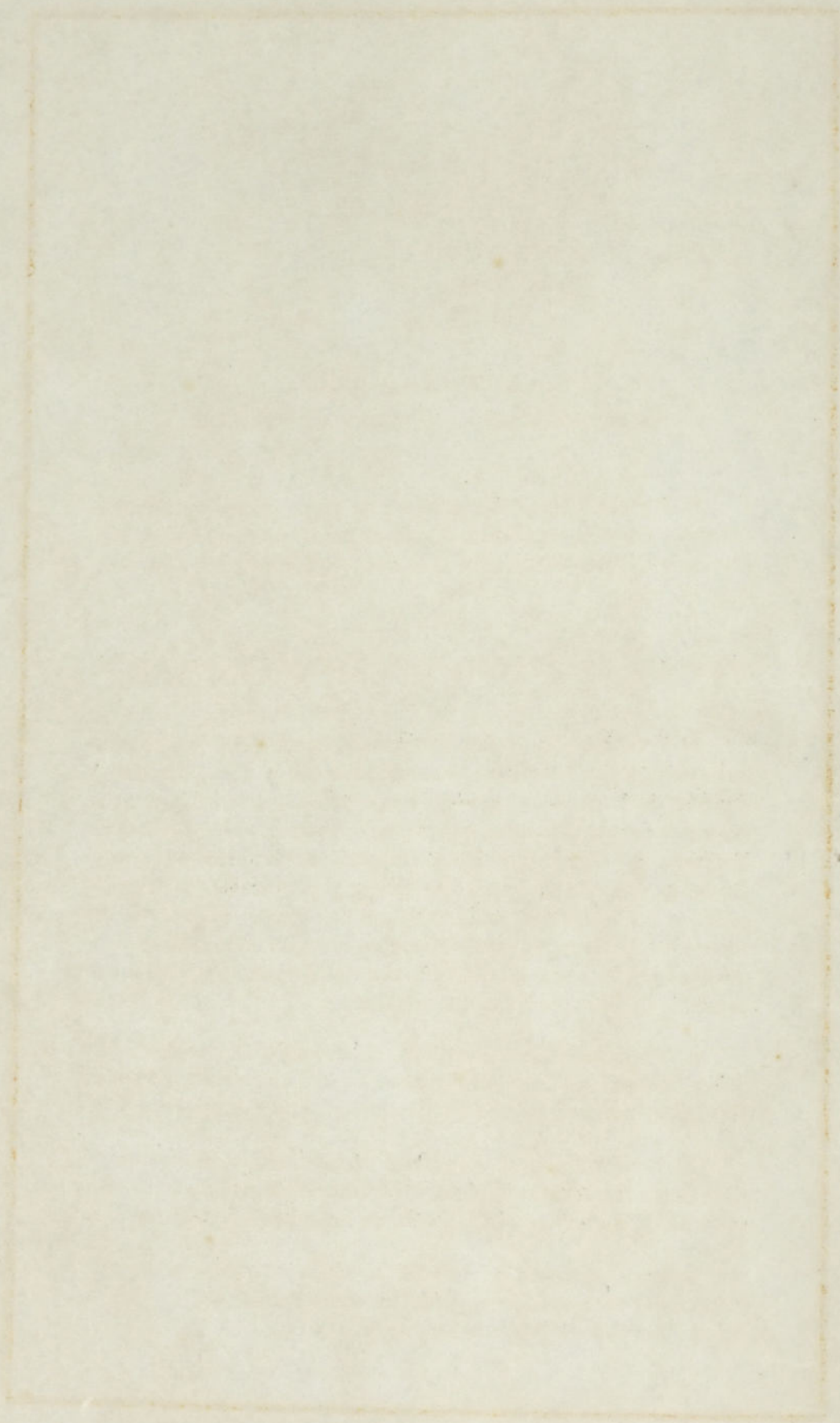
16510
142.2

República de Panamá



MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES





ARNULFO ARIAS

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA

POR CUANTO el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno se concluyó y firmó, en la ciudad de San José, por Plenipotenciarios designados al efecto, un Tratado que a la letra dice:

“TRATADO DE LIMITES ENTRE PANAMA Y COSTA RICA

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República de Costa Rica, considerando que la buena amistad y espíritu de fraternal y sincera cooperación que felizmente existen entre ambas Naciones, habrán de ser más intensos y cordiales mediante la delimitación de sus respectivos territorios y el trazado de la línea de frontera definitiva y perdurable que corresponda a los recíprocos anhelos de los dos Países, y, teniendo en cuenta los comunes intereses de ambos Estados, han convenido en celebrar un tratado al efecto, y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo Señor Doctor Don Ezequiel Fernández Jaén, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica, y

El Presidente de la República de Costa Rica, al Excelentísimo Señor Licenciado Don Alberto Echandi Montero, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Quiénes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ANEXO II

TRATADO DE LIMITES ENTRE YAMAZO Y CORA

El presente es el primer de los artículos que se han acordado entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Tratado de Límites entre Yamazo y Cora.

ARTÍCULO PRIMERO. DEL TRATADO DE LIMITES ENTRE YAMAZO Y CORA

El presente es el primer de los artículos que se han acordado entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Tratado de Límites entre Yamazo y Cora. El presente es el primer de los artículos que se han acordado entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Tratado de Límites entre Yamazo y Cora. El presente es el primer de los artículos que se han acordado entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Tratado de Límites entre Yamazo y Cora.

El presente es el primer de los artículos que se han acordado entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Tratado de Límites entre Yamazo y Cora. El presente es el primer de los artículos que se han acordado entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Tratado de Límites entre Yamazo y Cora.

El presente es el primer de los artículos que se han acordado entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Tratado de Límites entre Yamazo y Cora. El presente es el primer de los artículos que se han acordado entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Tratado de Límites entre Yamazo y Cora.

El presente es el primer de los artículos que se han acordado entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Tratado de Límites entre Yamazo y Cora. El presente es el primer de los artículos que se han acordado entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Tratado de Límites entre Yamazo y Cora.

ARTICULO I

La línea de frontera entre la República de Panamá y la República de Costa Rica queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se exponen:

Partiendo de la boca actual del Río Sixaola, en el Mar Caribe, sigue el thalweg de dicho Río aguas arriba hasta su confluencia con el Río Yorkín; de allí sigue el thalweg del Río Yorkín aguas arriba hasta el paralelo de latitud $9^{\circ} 30'$ (nueve grados, treinta minutos) Norte del Ecuador; de allí sigue con rumbo geográfico Sur $76^{\circ} 37'$ Oeste (setenta y seis grados, treinta y siete minutos) hasta el meridiano de longitud $82^{\circ} 56', 10''$ Oeste de Greenwich (ochenta y dos grados, cincuenta y seis minutos, diez segundos); de allí sigue este meridiano en dirección Sur hasta la cordillera que separa las aguas del Océano Atlántico de las del Océano Pacífico; de allí sigue la mencionada cordillera hasta Cerro Pando, punto de unión de dicha cordillera con el contrafuerte que constituye el divorcio de aguas entre los afluentes del Golfo Dulce y los afluentes de la Bahía Charco Azul; de allí sigue este contrafuerte para terminar en la Punta Burica sobre el Océano Pacífico.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Panamá y de Costa Rica nombrarán dos Comisiones Mixtas compuestas cada una de dos miembros por cada parte, las que serán asesoradas por la persona que, a solicitud de ambos Gobiernos, designe Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Chile, para que señalen y amojonen sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior. Las Comisiones serán nombradas dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del Presente Tratado, y se instalarán en la Ciudad de Panamá dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediata y simultáneamente por el Pacífico y por el Atlántico los trabajos de demarcación. En todo caso estos deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado y no se interrumpirán por ningún motivo hasta terminar el trazado total de la línea.

ARTÍCULO I

La idea de la libertad es el principio de la vida política y la base de la civilización. Sin ella, el hombre es un animal y no un ciudadano.

La libertad es el derecho de cada individuo de ejercer su propia voluntad sin ser molestado por otros. Este derecho es el fundamento de la vida política y la base de la civilización. Sin ella, el hombre es un animal y no un ciudadano. La libertad es el derecho de cada individuo de ejercer su propia voluntad sin ser molestado por otros. Este derecho es el fundamento de la vida política y la base de la civilización. Sin ella, el hombre es un animal y no un ciudadano. La libertad es el derecho de cada individuo de ejercer su propia voluntad sin ser molestado por otros. Este derecho es el fundamento de la vida política y la base de la civilización. Sin ella, el hombre es un animal y no un ciudadano.

ARTÍCULO II

La libertad es el derecho de cada individuo de ejercer su propia voluntad sin ser molestado por otros. Este derecho es el fundamento de la vida política y la base de la civilización. Sin ella, el hombre es un animal y no un ciudadano. La libertad es el derecho de cada individuo de ejercer su propia voluntad sin ser molestado por otros. Este derecho es el fundamento de la vida política y la base de la civilización. Sin ella, el hombre es un animal y no un ciudadano. La libertad es el derecho de cada individuo de ejercer su propia voluntad sin ser molestado por otros. Este derecho es el fundamento de la vida política y la base de la civilización. Sin ella, el hombre es un animal y no un ciudadano.

ARTICULO III

Si una de las Delegaciones no concurriere a la demarcación de la frontera o se retirare antes de concluir ésta, la otra, en asocio del Asesor designado por el Señor Presidente de la República de Chile, trazará la línea o la parte de ella que faltare.

Las diferencias que ocurrieren entre los grupos de las comisiones demarcadoras acerca de las operaciones de su cargo, serán referidas al Asesor, quien las someterá para su resolución a los dos Gobiernos, los cuales deberán resolverlas de común acuerdo en el término de noventa días. Si pasado este plazo las Cancillerías no las hubieren resuelto, a solicitud de cualquiera de las dos partes serán sometidas al Asesor, quien las decidirá en fallo inapelable.

ARTICULO IV

Con excepción de los sueldos de los grupos de las Comisiones Mixtas demarcadoras, todos los demás gastos que cause la demarcación, inclusive los servicios del Asesor, serán por mitad de cargo de cada Gobierno.

ARTICULO V

La República de Panamá y la República de Costa Rica tendrán a perpetuidad en idénticas condiciones y sin limitación o gravamen de ninguna naturaleza, la libre navegación en el Río Sixaola, desde su confluencia con el Yorkín hasta su desembocadura, y en el Río Yorkín, desde el paralelo de latitud 9°, 30' Norte del Ecuador hasta su confluencia con el Sixaola.

En el caso de que alguno de estos ríos cambiara de curso, la línea de frontera seguirá siendo el thalweg de dicho río al momento de firmarse este Tratado; pero las dos Naciones continuarán disfrutando de la libre navegación aquí estipulada, aun en aquella parte del Río que por la variación de su curso haya quedado en territorio de una de ellas, y la que hubiere perdido la ribera del río, podrá usar la del nuevo cauce en caso de emergencia para los efectos de la navegación.

ARTÍCULO III

El uso de las libertades de expresión y de reunión en la frontera y en territorio adyacente a la frontera de los Estados Unidos por el pueblo de los Estados Unidos y por el pueblo de los Estados Unidos.

Las libertades de expresión y de reunión en la frontera y en territorio adyacente a la frontera de los Estados Unidos por el pueblo de los Estados Unidos y por el pueblo de los Estados Unidos.

ARTÍCULO IV

El uso de las libertades de expresión y de reunión en la frontera y en territorio adyacente a la frontera de los Estados Unidos por el pueblo de los Estados Unidos y por el pueblo de los Estados Unidos.

ARTÍCULO V

El uso de las libertades de expresión y de reunión en la frontera y en territorio adyacente a la frontera de los Estados Unidos por el pueblo de los Estados Unidos y por el pueblo de los Estados Unidos.

El uso de las libertades de expresión y de reunión en la frontera y en territorio adyacente a la frontera de los Estados Unidos por el pueblo de los Estados Unidos y por el pueblo de los Estados Unidos.

4

Esto no impedirá que cualquiera de las dos Naciones pueda en cualquier tiempo y a su costo encauzar el río por su *thalweg* actual.

Toda obra que uno de los dos Gobiernos desee realizar en los Ríos medianeros, debe contar previamente con la aprobación de la otra parte.

ARTICULO VI

Los derechos reales, adquiridos de acuerdo con las leyes respectivas, en cualquiera de las regiones que en virtud de este Tratado deben pasar a la jurisdicción del otro país, serán cumplidamente respetados y amparados por las autoridades del país en donde quedaren situados.

ARTICULO VII

La República de Panamá y la República de Costa Rica declaran formalmente que en el caso inesperado de que el presente Tratado no llegue a perfeccionarse, ninguna de ellas considerará que las gestiones realizadas para su celebración, ni su texto, perjudican los derechos de la otra ni los propios, pues tales derechos quedan tal como cada parte entiende que existen a la firma de este instrumento.

ARTICULO VIII

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada Estado, a la mayor brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Panamá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última de ellas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

(Sello)

(Fdo.) E. FERNANDEZ JAEN.

(Sello)

(Fdo.) ALBERTO ECHANDI."

Este no impedirá que continúen de ser las mismas cosas
en cualquier tiempo y a su costo exclusivo de los que se designan
en el artículo.

Toda otra que no sea de las que se designan en el artículo
los fines mencionados debe contar previamente con la aprobación
de la otra parte.

ARTÍCULO VI

Los derechos reales, inherentes de derecho a las cosas y
relativos al cumplimiento de las obligaciones que en virtud de ellas se
deben pagar a la institución del que por ellas se trata,
serán respetados y cumplidos por las autoridades del país
donde se encuentren situados.

ARTÍCULO VII

La hipoteca de primera y segunda hipoteca de los bienes
que formen parte de un patrimonio de los que se designan
en el artículo se regirá por las leyes de este país.
Toda otra hipoteca de bienes que no sean de los que se designan
en el artículo se regirá por las leyes del país donde se
encuentren situados los bienes que sirven de garantía a la hipoteca
de que se trata.

ARTÍCULO VIII

Este Tratado será ratificado por las autoridades competentes
de cada uno de los Estados contratantes y las ratificaciones
deberán ser depositadas en la Oficina de Legación de los Estados
Contratantes en la ciudad de México a la que se refiere el artículo
de la Oficina de Legación.

En fe de lo cual se firmó en la ciudad de México a los
diez días del mes de Mayo de mil noventa y tres años.
Yo, el Subscrito, en nombre de la Oficina de Legación de los Estados
Contratantes en la ciudad de México.

(Firma de Legación de los Estados
Contratantes en la ciudad de México)

(Sello)
(Sello)

REPUBLICA DE PANAMA.
PODER EJECUTIVO NACIONAL,
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Panamá, 2 de Mayo de 1941.

APROBADO.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

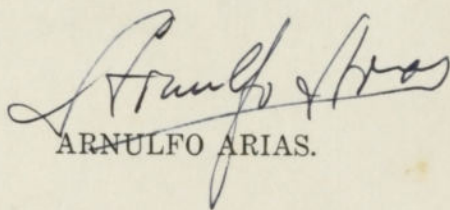
ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

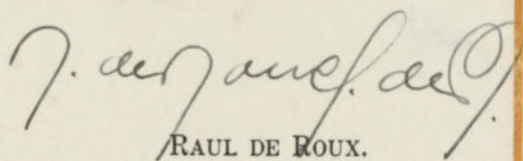
RAUL DE ROUX.

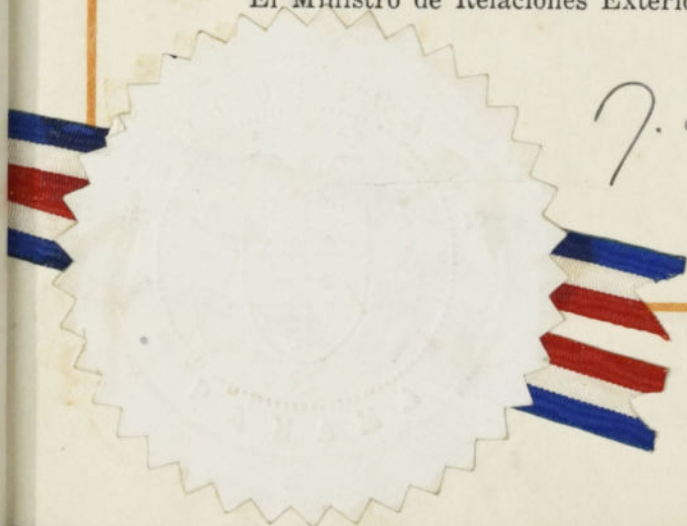
POR TANTO, y habiendo sido aprobado dicho tratado por la Asamblea Nacional, por medio de la Ley 51 de 1941, de 20 de Mayo, en uso de las facultades que la Ley me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como Ley de la República, y en hacer que se cumpla y observe.

EN FE DE LO CUAL firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los *veintitres* días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.


ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


RAUL DE ROUX.



REPUBLICA DE PARAGUAY
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Paraguay, 5 de Mayo de 1934.

AL SEÑOR

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

SEÑOR

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Por medio de

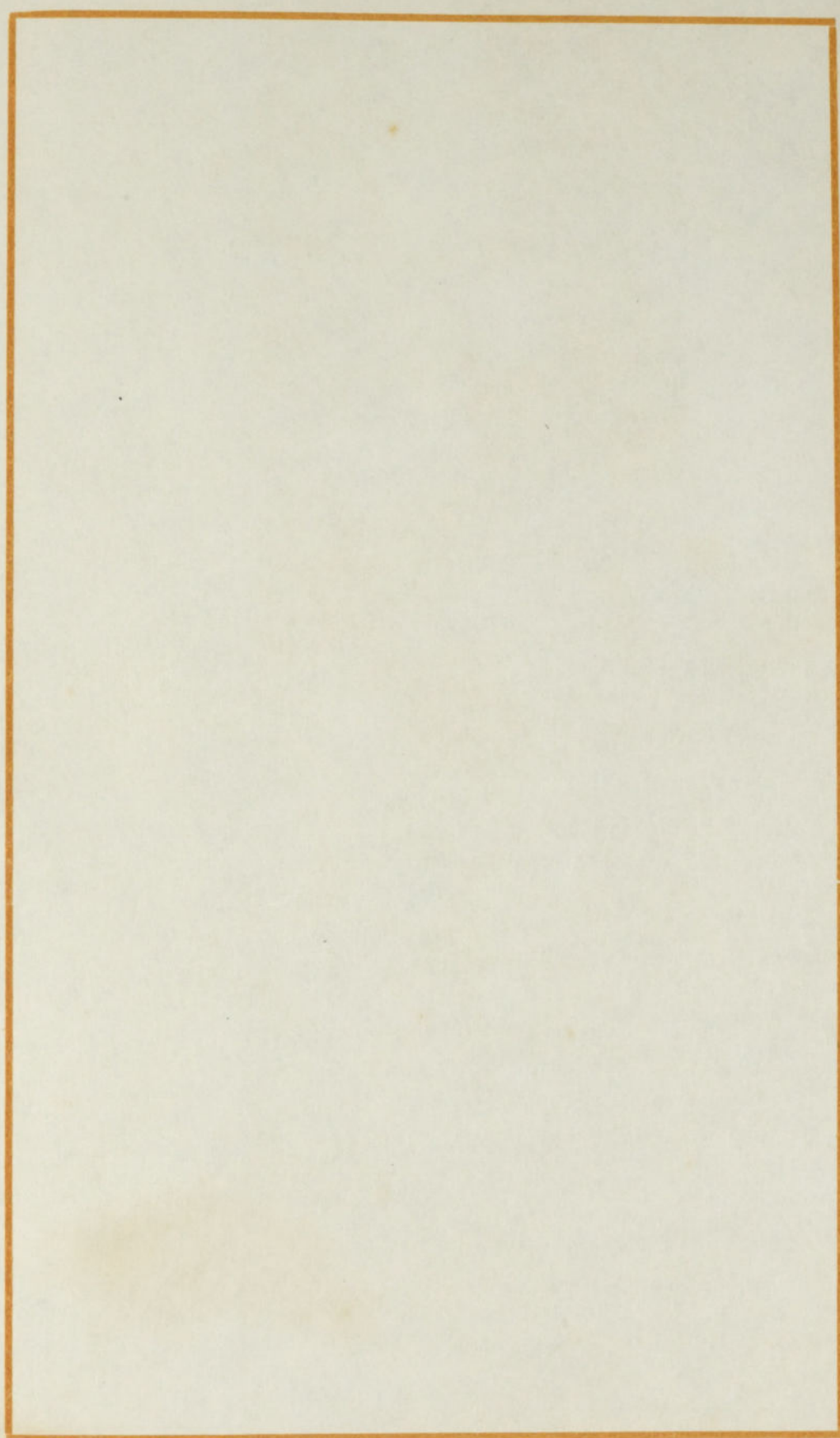
El presente documento se hace saber a V. E. que el Gobierno Nacional de Paraguay, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 11.171, de 1932, ha acordado celebrar un convenio de cooperación técnica y científica con el Gobierno de la República Argentina, en el sentido de lo establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 11.171, de 1932.

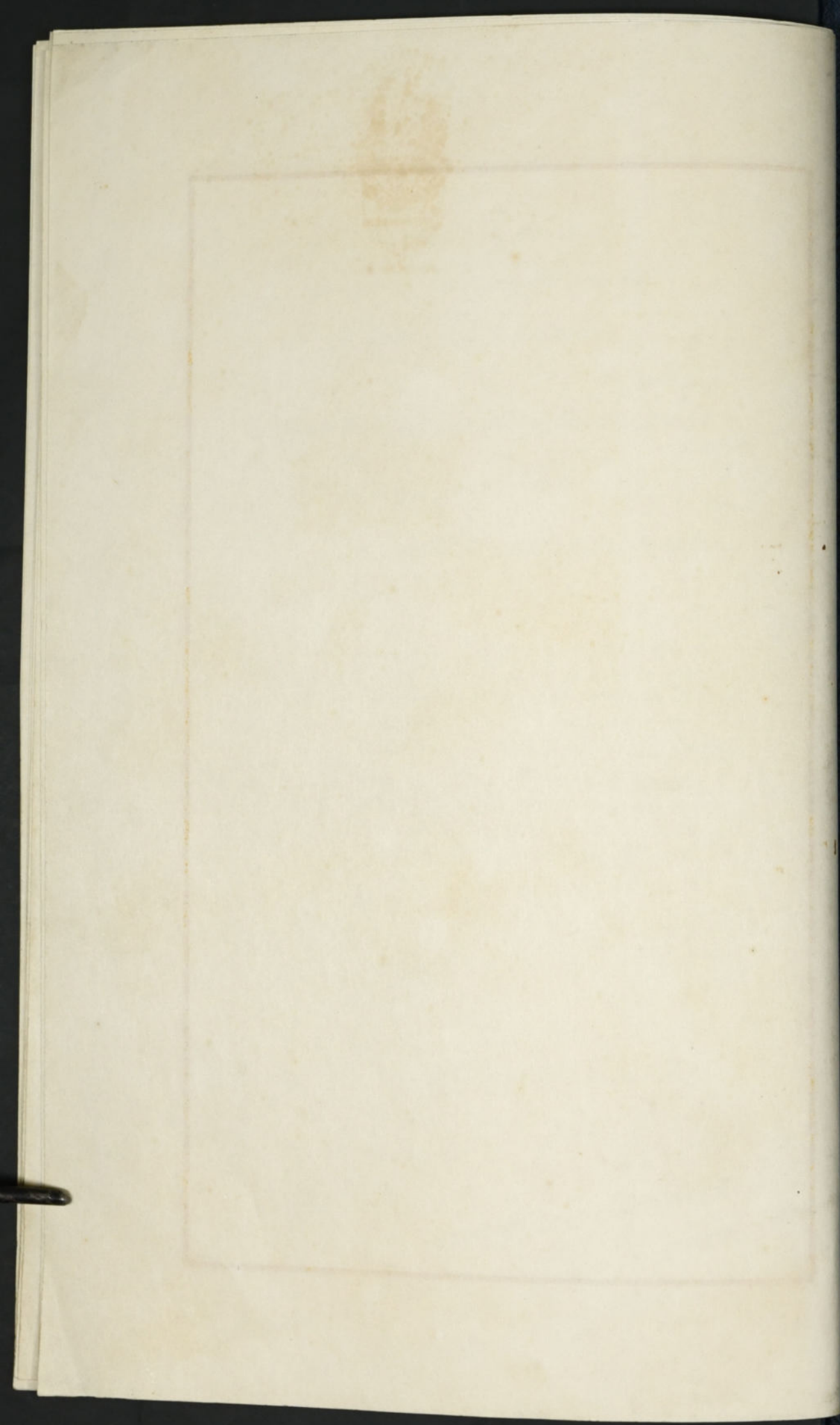
El presente convenio se celebrará en la ciudad de Buenos Aires, el día 10 de Mayo de 1934, y tendrá vigencia por un período de cinco años, prorrogable automáticamente.

SEÑOR

El Ministro de Relaciones Exteriores.

En fe de lo cual









1941

Solo 71 C.A.

16510
~~142.1~~

Convenios y Tratados Sobre 142

2 f. 1941

Limites entre Costa Rica y Panamá

año 1941

TRATADO DE LIMITES ENTRE COSTA RICA Y PANAMA

El Presidente de la República de Costa Rica y el Presidente de la República de Panamá, considerando que la buena amistad y espíritu de fraternal y sincera cooperación que felizmente existen entre ambas Naciones, habrán de ser más intensos y cordiales mediante la delimitación de sus respectivos territorios y el trazado de la línea de frontera definitiva y perdurable que corresponda a los recíprocos anhelos de los dos Países, y, teniendo en cuenta los comunes intereses de ambos Estados, han convenido en celebrar un tratado al efecto, y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Licenciado Don Alberto Echandi Montero, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo Señor Doctor Don Ezequiel Fernández Jaen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica,

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La línea de frontera entre la República de Costa Rica y la República de Panamá queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se exponen:

Partiendo de la boca actual del Río Sixaola, en el Mar Caribe, sigue el thalweg de dicho Río aguas arriba hasta su confluencia con el Río Yorkín; de allí sigue el thalweg del Río Yorkín aguas arriba hasta el paralelo de latitud 9°, 30' (nueve grados, treinta minutos) Norte del Ecuador; de allí sigue con rumbo geográfico Sur 76°, 37' Oeste (setenta y seis grados, treinta y siete minutos) hasta el meridiano de longitud 82°, 56', 10" Oeste de Greenwich (ochenta

y dos grados, cincuenta y seis minutos, diez segundos); de allí sigue este meridiano en dirección Sur hasta la cordillera que separa las aguas del Océano Atlántico de las del Océano Pacífico; de allí sigue la mencionada cordillera hasta Cerro Pando, punto de unión de dicha cordillera con el contrafuerte que constituye el divorcio de aguas entre los afluentes del Golfo Dulce y los afluentes de la Bahía Charco Azul; de allí sigue este contrafuerte para terminar en la Punta Burica sobre el Océano Pacífico.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Costa Rica y de Panamá nombrarán dos Comisiones Mixtas compuesta cada una de dos miembros por cada parte, las que serán asesoradas por la persona que, a solicitud de ambos Gobiernos, designe Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Chile, para que señalen y amojonen sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior. Las Comisiones serán nombradas dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado, y se instalarán en la Ciudad de Panamá dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediata y simultáneamente por el Pacífico y por el Atlántico los trabajos de demarcación. En todo caso estos deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado y no se interrumpirán por ningún motivo hasta terminar el trazado total de la línea.

ARTICULO III

Si una de las Delegaciones no concurriere a la demarcación de la frontera o se retirare antes de concluir ésta, la otra, en asocio del Asesor designado por el Señor Presidente de la República de Chile, trazará la línea o la parte de ella que faltare.

Las diferencias que ocurrieren entre los grupos de las comisiones demarcadoras acerca de las operaciones de su cargo, serán referidas al Asesor, quien las someterá para su resolución a los dos Gobiernos, los cuales deberán

2

resolverlas de común acuerdo en el término de noventa días. Si pasado este plazo las Cancillerías no las hubieren resuelto, a solicitud de cualquiera de las dos partes serán sometidas al Asesor, quien las decidirá en fallo inapelable.

ARTICULO IV

Con excepción de los sueldos de los grupos de las Comisiones Mixtas demarcadoras, todos los demás gastos que cause la demarcación, inclusive los servicios del Asesor, serán por mitad de cargo de cada Gobierno.

ARTICULO V

La República de Costa Rica y la República de Panamá tendrán a perpetuidad en idénticas condiciones y sin limitación o gravamen de ninguna naturaleza, la libre navegación en el Río Sixaola, desde su confluencia con el Yorkín hasta su desembocadura, y en el Río Yorkín, desde el paralelo de latitud 9°, 30' Norte del Ecuador hasta su confluencia con el Sixaola.

En el caso de que alguno de estos ríos cambiara de curso, la línea de frontera seguirá siendo el thalweg de dicho río al momento de firmarse este Tratado; pero las dos Naciones continuarán disfrutando de la libre navegación aquí estipulada, aun en aquella parte del Río que por la variación de su curso haya quedado en territorio de una de ellas, y la que hubiere perdido la ribera del río, podrá usar la del nuevo cauce en caso de emergencia para los efectos de la navegación.

Esto no impedirá que cualquiera de las dos Naciones pueda en cualquier tiempo y a su costo encauzar el río por su thalweg actual.

Toda obra que uno de los dos Gobiernos desee realizar en los Ríos medianeros, debe contar previamente con la aprobación de la otra parte.

ARTICULO VI

Los derechos reales, adquiridos de acuerdo con las leyes respectivas, en cualquiera de las regiones que en virtud de este Tratado deben pasar a la jurisdicción del otro país, serán cumplidamente respetados y amparados por las auto-

ridades del país en donde quedaren situados.

ARTICULO VII

La República de Costa Rica y la República de Panamá declaran formalmente que en el caso inesperado de que el presente Tratado no llegue a perfeccionarse, ninguna de ellas considerará que las gestiones realizadas para su celebración, ni su texto, perjudican los derechos de la otra ni los propios, pues tales derechos quedan tal como cada parte entiende que existen a la firma de este instrumento.

ARTICULO VIII

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada Estado, a la mayor brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Panamá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última de ellas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.



Alberto Chandi



Gerardo Fajardo

